



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-81/2024

PARTE ACTORA: JORGE
SANDOVAL ORTEGA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** MARÍA
GUADALUPE SALDAÑA
CISNEROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ **SG-JDC-81/2024**, promovido por Jorge Sandoval Ortega, por derecho propio, y con el carácter de militante del Partido Acción Nacional (PAN), a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,⁴ la resolución del diez de febrero de la presente anualidad, dictada en el expediente **TEEBCS-JDC-03/2024**, que determinó confirmar la diversa emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad intrapartidario **CJ/JIN/003/2024**, relacionado

¹ En adelante parte actora.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ En adelante juicio de la ciudadanía.

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable.

con los registros de la primera y segunda posiciones de las listas de diputaciones por representación proporcional.

Palabras claves: “Juicio de inconformidad intrapartidario, invitación, registros de candidatos, representación proporcional”.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Publicación de invitación al proceso interno.** El nueve de enero,⁵ se publicó invitación a toda la militancia del PAN, y a la ciudadanía en general del Estado de Baja California Sur, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas 1 y 2 de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2023-2024.
2. **Registro de aspirantes.** Los días nueve y diez de enero, Armando Fidel Castro Trasviña y María Guadalupe Saldaña Cisneros (tercera interesada), presentaron su solicitud de registro para el proceso interno antes referido.
3. **Aprobación de registros.** El once de enero, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California Sur, declaró procedente los registros de las personas señaladas en el punto que antecede (2).
4. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, Jorge Sandoval Ortega (parte actora), presentó juicio de inconformidad, el cual se registró con el número de expediente **CJ/JIN/003/2024**, del

⁵ En adelante se refiere a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

que conoció la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quien al resolver determinó infundados los agravios.

II. Juicio de la ciudadanía local (acto impugnado). En desacuerdo, la parte actora presentó el medio de impugnación local, mismo que se registró con el índice **TEEBCS-JDC-03/2024** del Tribunal local, que, al resolver el fondo, determinó confirmar la resolución intrapartidaria.

III. Juicio de la ciudadanía federal.

1. **Demanda y registro.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el catorce de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local. El veinte siguiente, se recibió en esta Sala Regional el referido juicio, se registró con la clave **SG-JDC-81/2024** y por proveído de misma fecha, se turnó a la ponencia instructora.
2. **Sustanciación.** El veintiuno posterior, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda, así como el escrito de tercera interesada, y en su momento, admitió, cerró instrucción, y quedó el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer

del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁶

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, que se ostenta como militante de un partido político, contra una resolución de un Tribunal local, relacionado con designaciones de candidaturas de las listas de registro de diputaciones de representación proporcional, para el proceso electoral local 2023-2024 en Baja California Sur; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que se hacen constar el nombre de quien promueve, se desprende el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable; señalan los hechos y motivos de agravio en que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo establecido en la ley adjetiva electoral, dado que la resolución

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

impugnada se dictó el diez de febrero, mientras que, la demanda fue presentada el catorce siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de un ciudadano que promueve por derecho propio, además de haber sido parte actora en el juicio de la ciudadanía local.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que, en la legislación electoral de Baja California Sur, no se contempla algún medio de defensa ordinario o recurso que pueda anular o modificar la resolución controvertida.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercera Interesada. De las constancias se advierte que comparece como tercera interesada María Guadalupe Saldaña Cisneros, con el carácter de precandidata propietaria a la diputación por el principio de representación proporcional en la primera posición en Baja California Sur, por el PAN, que a su vez se apersonó como tercera interesada en el juicio local **TEEBCS-JDC-03/2024**⁷.

En tal virtud, se le reconoce la calidad con la que comparece al presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral, al tratarse de una persona que fue parte en el juicio primigenio, además de tener un interés incompatible con el de la parte actora.

⁷ Visible en las fojas 46.

En ese sentido, es inconcuso que cuenta con legitimación en esta instancia federal por haber sido parte en el juicio de origen, además de que tiene interés en que se preserve el sentido de dicho fallo, lo cual es incompatible con las pretensiones de quien promueve en el asunto que aquí se resuelve, por ende, se cumple con los requisitos previstos en el aludido numeral 12, de la Ley de Medios.

Asimismo, cabe señalar que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, lo anterior pues la publicitación y retiro del medio de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:

Se publicó el día quince de febrero pasado a las 09:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos, plazo que culminó el dieciocho siguiente las 09:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos, mientras que la presentación del escrito del tercero interesado se efectuó el diecisiete de mismo mes a las 20:00 veinte horas.

Por lo anterior, es incuestionable que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

CUARTO. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora en esencia, y a fin de controvertir la resolución del Tribunal local, expone los siguientes agravios:

PRIMERO. La parte actora expresa como motivo de agravio que, contrario a lo que aduce el Tribunal local, la resolución de origen carece de fundamento jurídico y motivación suficiente al analizar los agravios esgrimidos por la parte actora.

Lo anterior, al referir que se encuentran imposibilitados los magistrados para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 130 del Reglamento de Selección de candidaturas del PAN, que si bien es cierto fue reformado, también lo es que la

convocatoria impugnada precisa que el plazo para el registro de candidaturas es facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Señala, que esto es así en términos del artículo 4 del reglamento vigente que invocó el propio Tribunal local, y por lo tanto, la resolución impugnada es ilegal y deberá declararse la nulidad de la convocatoria, porque del contenido de la propia convocatoria, de la resolución dictada en el CJ/JIN/003/2024 y del diverso expediente TEEBCS-JDC-03/2024, se advierte que dichos órganos del PAN no definieron los plazos de registro que se reclaman, por lo que en su concepto, deviene ilegal la sentencia reclamada.

Por tanto, insiste, en que la sentencia impugnada resulta ilegal, dada la discrecionalidad de dicho tribunal para afirmar que se encuentra impedida para pronunciarse de la inconstitucionalidad del artículo 130, a pesar de que dicha atribución es exclusiva de la Sala Superior.

Lo que, a su juicio, vulnera los derechos de los militantes y de la ciudadanía, por lo que, en su concepto, esta Sala Regional debe resolver e incluir el plazo en que deberán mantenerse publicadas las convocatorias del PAN a fin de registrarse las personas interesadas en las candidaturas.

Asimismo, el actor alega una serie de manifestaciones encaminadas que pretenden demostrar la ilegalidad del acto primigenio.

SEGUNDO. Señala que el tribunal local fue omiso en pronunciarse a detalle sobre la falta de firmas en la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por lo que, en su concepto, la sentencia impugnada es ilegal.

Expone, que del referido documento únicamente se advierte la firma de la C. Priscila Andrea Águila Sayas, quien se ostentó y firmó como Secretaria Técnica, cuestión que resulta ilegal, porque carece de la certificación a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de Justicia de Medios de Impugnación del PAN.

Además, refiere que el tribunal local pretendió justificar y dotar de legalidad a dicha resolución que carece de firmas.

Refiere, que la sentencia del tribunal local, resulta ilegal, porque no obra constancia, ya sea documental, o bien, videograbación de la sesión en la que se advierta el desarrollo y estudio de la resolución impugnada en el expediente de origen.

Aunado a lo anterior, refiere que la secretaria técnica no cuenta con facultades suficientes para firmar en representación o en ausencia de los integrantes de la Comisión de Justicia, sin embargo, el tribunal local únicamente se limitó a justificar la ausencia de firmas y la falta de elementos probatorios.

TERCERO. (Que identifica como CUARTO). La parte actora aduce como motivo de agravio que la resolución que impugna le causa agravio a sus derechos político-electorales por no señalar cómo se garantiza la participación de los militantes y de la ciudadanía, y constreñirse en señalar que será mediante el método de designación, en términos del numeral 4 fracción IV la Comisión valorará el cumplimiento, olvidando que los partidos están obligados a atender los principios democráticos tal cual se señaló

en mi inconformidad a la invitación-convocatoria, es por ello que al no responder a cada uno de mis agravios por parte de la responsable, trasgrede mi derecho de petición.

CUARTO. (Que identifica como QUINTO). Señala que la resolución que se impugna trasgrede sus derechos-políticos electorales al no cumplir con lo que establece el artículo 11 de los estatutos sobre los derechos de la militancia, al existir un vacío de comunicación sobre las actividades para garantizar los derechos de hombres y mujeres con derecho a ser registrados como candidatos.

Asimismo, refiere que la resolución que impugnada no garantiza su derecho a ser precandidato para Diputado de representación proporcional, dado que, la cúpula partidista se ha repartido de manera antidemocrática la totalidad de las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Agrega que las acciones que señala la resolución, están simulando un proceso democrático por no mencionar en el método de designación como se va a garantizar la participación de los militantes del PAN con mayor antigüedad en cuanto a militancia se refiere, por lo que estima que el partido no garantiza sus derechos-políticos electorales en igualdad de condiciones, y discrimina su participación por ser adulto mayor, lo que contraviene el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer orden, se estudiarán los agravios PRIMERO y SEGUNDO.

En lo referente a que el tribunal debió advertir que dicha determinación partidaria carece de legalidad y de fundamentación, porque ni siquiera se fundamentó en términos del reglamento vigente, y por tanto se debe declarar nula mediante revocación de la sentencia recurrida, **no le asiste razón a la parte actora**, pues el Tribunal local sí analizó lo relativo a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada en dicha instancia, en específico, en el agravio identificado con el número 1, el cual determinó fundado pero insuficiente.

La autoridad responsable precisó que, en cuanto a la responsable primigenia se había limitado a transcribir una serie de artículos del Reglamento de Candidaturas del Estatuto, para fundar que el plazo de registro para el proceso interno para las posiciones 1 y 2 de la lista de representación proporcional resultaba válido, el Tribunal local, sí advirtió que la Comisión de Justicia fundó y motivó inadecuadamente, al indicar que el plazo de publicidad de la convocatoria no se encontraba previsto en sus Estatutos y, que por tanto, validó el artículo 130 del Reglamento de selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Lo que, a juicio del Tribunal local, resultaba fundado el agravio expuesto por la parte actora, sin embargo, consideró que el mismo no resultaba suficiente, porque si bien el señaló artículo no se encontraba vigente, la normativa del PAN no se prevé un plazo en mínimo o máximo en el que se deba estar abierto el registro para quienes aspiren a las precandidaturas al interior del mismo.

El Tribunal local, señaló, que la responsable primigenia indicó que la convocatoria debía ser publicada en los estrados de los órganos directivos municipales, estatales y nacionales, ello, al ser el medio de comunicación oficial del partido.

Asimismo, el Tribunal precisó, que la Comisión de Justicia para señalar el plazo en la convocatoria estableció que:

- La normativa vigente del PAN no prevé plazo mínimo o máximo en específico para el registro de quienes aspiren a una precandidatura para diputaciones por el principio de representación proporcional.
- La convocatoria se publicitó en los estrados electrónicos y físicos del Comité Directivo Estatal del PAN desde las 9:00 horas del día 09 de enero, a las 17:00 horas del día 10 de enero del 2024, es decir, más de 30 horas, además señaló que se publicó en los estrados físicos del Comité Municipal del La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé.
- De la resolución se advierte que la Comisión de Justicia, comprobó que la convocatoria fue publicada en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del PAN, así como en los estrados físicos de los Comités Directivos Municipales de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, para lo cual insertó un set fotográfico donde se pudo advertir la publicidad de la convocatoria en cada municipio.
- La convocatoria se publicó en los estrados digitales, pues se encuentra publicitada en la página oficial del PAN en el Estado.
- La autoridad responsable resaltó que el actor manifestó y aceptó no haber tenido el tiempo de revisar los estrados en el periodo en que estuvo vigente la convocatoria, por estar ocupado en otras actividades, situación que resultaba meramente ajena al plazo en que estuvo vigente la convocatoria.

Indicó el Tribunal que, al no encontrarse previsto el plazo en que debía estar publicitada la convocatoria en la normativa del PAN, resultaba fundado pero insuficiente el agravio.

Conforme lo expuesto y como previamente se anticipó, esta Sala Regional considera que contrario a lo referido por la parte actora, el Tribunal local sí analizó lo relativo a la fundamentación y motivación de la resolución intrapartidaria, ya que en un primero momento estableció que, efectivamente, la responsable primigenia había fundado su determinación en artículo que no estaba vigente, sin embargo, también precisó, que el argumento de la parte actora, no resultaba suficiente para alcanza su pretensión, ya que la normativa del PAN no se prevé un plazo en mínimo o máximo en el que se deba estar abierto el registro para quienes aspiren a las precandidaturas al interior del mismo. De ahí que el agravio formulado ante esta instancia resulte infundado.

En lo referente a la limitación de realizar una interpretación del artículo 130 del Reglamento de Selección de candidaturas del PAN, y que por tanto resulta ilegal la sentencia dictada por el tribunal local, dada la discrecionalidad para afirmar que se encuentra impedida para pronunciarse de la inconstitucionalidad del artículo 130, a pesar de dicha atribución es exclusiva de la Sala Superior, y de ahí, resulta evidente la ilegalidad de la sentencia reclamada, **no le asiste razón a la parte actora**, pues efectivamente el Tribunal local estaba impedido de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad, tal como lo expuso en el agravio identificado como 2 (ilegalidad en la publicación de la convocatoria), en el que se analizó el argumento de que la convocatoria fue publicada de forma ilegal, porque la responsable primigenia fundó su legalidad en una indebida interpretación del artículo 130 del Reglamento de Justicia.

Al respecto, el Tribunal local consideró que, si bien la Comisión de Justicia para comprobar la publicidad de la convocatoria tomó en cuenta y lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de Candidaturas, el cual, en un estudio previo precisó que no estaba vigente, dada su modificación el veinte de mayo de dos mil veintitrés.

Sin embargo, el tribunal local advirtió que el propio Reglamento de Candidaturas del PAN sí contempla que las convocatorias deben ser publicadas en los estrados físicos y electrónicos del PAN, como lo precisa el artículo 47 de dicho ordenamiento, lo que a decir del Tribunal se podría constatar que los estrados físicos y electrónicos son el medio idóneo para publicar las convocatorias.

Asimismo, indicó que de la lectura integral de los Estatutos y del Reglamento de Candidatos se puede advertir que los estrados físicos y electrónicos, son el conducto de la comunicación oficial del partido, para lo cual citó extractos de los artículos 20, 61 y 81 de los Estatutos, y 44 del Reglamento de Selección de Candidatos.

Determinando que, los estrados físicos y electrónicos son el medio oficial de comunicación del PAN con su militancia y ciudadanía en general, por lo que, la publicidad de la convocatoria no resultaba ilegal, toda vez que, fue publicada en los estrados físicos del Comité Directo Estatal, el Comité Directo Municipal de la Paz, Los Cabos, Comondú, Mulegé y Loreto, así como en los estrados digitales del Comité Directivo Estatal.

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas, indicó estar imposibilitada para realizar el estudio, pues el mismo había sido derogado y por lo tanto no se encuentra vigente en dicho reglamento.

Anterior argumento, que se comparte por esta Sala Regional, pues efectivamente, el Tribunal local estaba impedido de hacer pronunciamiento alguno respecto de una normativa que no esté vigente, pues el pronunciamiento que hubiera formulado al respecto se haría a partir de premisas equivocadas, ello, pues a efecto de poder abordar

alguna cuestión de constitucionalidad es necesario que efectivamente el precepto o norma controvertido esté vigente.⁸

Por lo que, la parte actora parte de una premisa equivocada al estimar que, el Tribunal local al referir que no podía realizar el estudio de inconstitucionalidad, lo hacía partiendo de la base de que sólo la Sala Superior podría inaplicar normas, ello pues tal como explica en el párrafo que antecede, dicho impedimento se sustenta en que la normativa cuestionada ya no estaba vigente.

Por otra parte, la ahora parte actora se duele de que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse a detalle sobre la falta de firmas de los integrantes de la Comisión, en la resolución emitida en el juicio de inconformidad intrapartidista, en ese sentido refiere que el tribunal electoral no resolvió, ni dio respuesta a su planteamiento.

Lo anterior, al considerar que de manera indebida resolvió infundado su agravio, aun cuando dicha resolución carece de firmas, lo que, en consecuencia, a su juicio, torna ilegal la sentencia recurrida en el presente medio de impugnación.

Además, refiere que en el expediente no obra constancia, ya sea documental, o bien, videograbación de la sesión de la Comisión, de la que se advierta el desarrollo y estudio de la resolución impugnada en el expediente de origen, lo cual es contrario a lo emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2013.

Asimismo, señala que la secretaria técnica no cuenta con facultades suficientes para firmar en representación o en ausencia de los integrantes de la Comisión de Justicia, sino únicamente para certificar documentos que ya existen, sin facultades para firmar o emitir sentencias.

⁸ De conformidad con la Tesis: 1a. XXXVI/2014 (10a.), Registro digital: 2005524, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE SU APLICACIÓN O AUTOAPLICACIÓN. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005524>

Lo anterior, se considera **infundado e inoperante** por las razones que se exponen a continuación.

Esta Sala Regional estima que no le asiste razón a la parte actora, pues contrario a lo que aduce, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el tribunal local no fue omiso en pronunciarse respecto de su agravio relativo a la ausencia de firmas en la resolución recaída al juicio de inconformidad.

En efecto, en la sentencia controvertida el tribunal responsable resolvió que, de conformidad al artículo 9, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, entre las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Técnica se encuentra autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en las que intervenga la comisión, así como certificar los documentos que obren en los archivos de la misma.

Asimismo, señaló que la falta de firma de quien identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, que en el caso concreto son:

- 1) El juicio de inconformidad fue remitido a la Comisión de Justicia del PAN por ser éste el órgano encargado de tramitar y resolver en el partido;
- 2) Se advierten distintas diligencias como lo son acuerdos de recepción, y trámite del juicio de inconformidad por la Comisión de Justicia;
- 3) La Comisión de Justicia publicó en estrados la resolución, incluso estando publicada en estrados una ciudadana se apersonó como tercera interesada al juicio de inconformidad presentado por el promovente;

- 4) La resolución contiene una certificación por parte de la persona titular de la secretaría técnica de la Comisión de Justicia; y
- 5) La resolución y el expediente fueron remitidos a esta autoridad por la Comisión de Justicia.

Como se observa, el tribunal responsable concluyó la legalidad de la resolución emitida por la Comisión, al advertir que fue certificada por la autoridad que tiene dicha atribución, además de evidenciar que se llevaron a cabo distintas diligencias por la Comisión, que, de manera concatenada, generan indicio de que la determinación fue emitida por los integrantes de dicha autoridad.

De lo expuesto, esta Sala concluye que el tribunal responsable sí se pronunció respecto del motivo de disenso de la parte actora, y determinó la legalidad de la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Ello, porque el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, en el artículo 9, establece que la persona titular de la Secretaría Técnica tendrá, entre otras, la atribución de autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en las que intervenga la Comisión.

La misma disposición en su artículo 43, señala que las resoluciones que emita la Comisión deberán estar debidamente firmadas en original, sin embargo, la Secretaría Técnica elaborará la certificación de la versión pública para efectos de la notificación personal y por estrados.

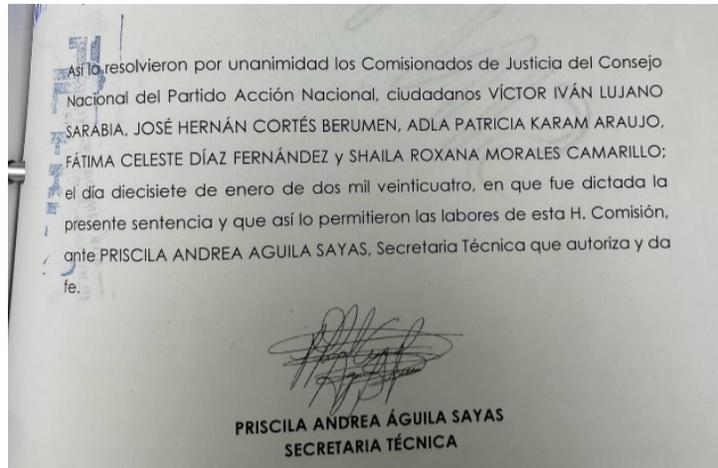
En el caso, de la resolución partidista se desprende lo siguiente⁹:

⁹ El cual obra a foja 120, cuaderno adicional único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-81/2024



Si bien, no se advierten las firmas de las personas integrantes de la Comisión, contrario a lo que estima la parte actora y aborda la responsable, de la imagen se puede observar que la persona titular de la Secretaría Técnica dio fe de que la resolución fue dictada y aprobada por unanimidad, es decir, por la totalidad de los integrantes de la Comisión de Justicia y, además, se precisa en ella el día en que fue emitida; lo que resulta suficiente para hacer constar que dichas personas emitieron el acto.

Lo anterior, no significa que la Secretaria Técnica haya emitido la resolución, o firmado en sustitución de los integrantes de la Comisión, como lo manifiesta la actora en su agravio y que ello fuera indebidamente validado por el tribunal local, sino que, dentro de sus atribuciones dio fe de una actuación jurisdiccional emitido por la Comisión, es decir, ratificó los términos en los que se resolvió el juicio de inconformidad intrapartidario.

Pues como se ha expuesto, la persona titular de la Secretaría Técnica no solo tiene la atribución de certificar documentos, sino que también, cuenta con atribuciones para autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en las que intervenga la Comisión, además de certificar las resoluciones correspondientes para efectos de que sean notificadas.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón a la parte actora, en cuanto el tribunal electoral resolvió la legalidad de la resolución primigenia, sin que existiera documento o videograbación alguna que acreditara que realmente se dictó la resolución primigenia, lo cual, a su decir, es contrario a la jurisprudencia 6/2013, de rubro: **“FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)”**.

La jurisprudencia en cuestión, establece que las resoluciones que emitan los órganos partidistas constituyen un acto jurídico que consiste en la declaración de determinada decisión, por lo que, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta.

Lo establecido en el citado ordenamiento no es limitativo con relación a los elementos mediante los cuales se puede acreditar la validez de una resolución que carezca de la firma autógrafa de sus emisores, de ahí que, en el caso concreto, la certificación de la Secretaria Técnica resulta un elemento suficiente e idóneo para acreditar la voluntad de las personas integrantes de la Comisión de emitir la resolución.

En ese sentido, es posible concluir que la resolución partidista no adolece de algún vicio formal que tenga como resultado inmediato su nulidad, pues el hecho de que la resolución que obra en autos no contenga la firma de los funcionarios partidistas competentes para ello, no le resta valor jurídico ni justifica determinar que la misma resulta ilegal.¹⁰

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los SUP-JE-1253/2023 y SUP-JE-1264/2023.

Por ello, aun cuando no exista en las constancias de autos videograbación o “registro de la sesión”, lo cierto es que la existencia de la resolución se presume con la certificación de que así se emitió y aprobó por los integrantes de la Comisión de Justicia, sin que se exija como condición de su validez que se haya videograbado alguna sesión de resolución.

Por último, también son **inoperantes** sus agravios ya que el tribunal local, además de exponer los fundamentos legales de la actuación de la funcionaria partidista de la Comisión, señaló otros elementos para fortalecer que dicha Comisión actuó e intervino en la resolución del asunto, sin que atacara ninguna de ellas para controvertirlos, pues dichos elementos (los cuales se mencionaron líneas atrás) generaban una presunción de que hubo un actuar ante algo que existe, como lo es la resolución partidista.

En cuanto a su manifestación de que esta Sala desatendería la jurisprudencia citada en líneas anteriores de no expresar argumentos que sustenten una postura opuesta a sus agravios, es **inatendible**, pues no se dirige a controvertir el acto impugnado.

Finalmente, los agravios del enjuiciante, identificados como TERCERO y CUARTO, son **inoperantes**.

Se estima tal calificativa, pues al comparar la demanda presentada ante el tribunal local y ante esta Sala Regional se advierte que la parte actora replica sus argumentos y es omiso en controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En tal sentido, la parte actora se limita a reiterar sustancialmente los motivos de inconformidad expuestos en la instancia previa, de manera casi literal, como se corrobora de la confronta del escrito presentado para

el análisis del Tribunal Local y los que motivaron la integración del juicio federal que se resuelve en esta sentencia.

Por tanto, si la demandante tiene la carga procesal de controvertir los razonamientos jurídicos del tribunal local, la mera reiteración de agravios se traduce en un incumplimiento a ese deber, por tanto, deben considerarse inoperantes.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹¹ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Sirve de sustento lo establecido en el criterio 2a./J. 109/2009,¹² cuyo rubro es: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**

Sin que pase inadvertido que la responsable determinó en parte de los agravios que ahora invoca, como inoperantes en la instancia local; sin embargo, ello no es impedimento para que la Sala también replique dicho calificativo, aunque este es por razones diversas.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora sea una persona adulta mayor; sin embargo, dicha situación no fue suficiente para que alcanzara su pretensión, pues atento a los agravios expuestos, así como a las

¹¹ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

¹² Registro digital: 166748, Semanario Judicial de la Federación.

razones esgrimidas en párrafos anteriores, sus disensos fueron infundados e inoperantes.¹³

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en

¹³ Son ilustrativas las razones contenidas en el amparo directo en revisión 1399/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.